

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA –
SALA CIVIL – FAMILIA**

Honorable

Mg. Antonio Bohórquez Orduz

En su Despacho

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE: EVELIA MENESES

DEMANDADO: JORGE GÓMEZ MASSEY Y OTROS.

**RADICADO: 68001-31-10-003-2021-00247-01 Interno
093/2023**

CARLOS EDUARDO VELA VEGA, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, obrando como apoderado judicial de María Liliana Massey Rey en representación del menor Jorge Gómez Massey, presentó sustentación del *Recurso de Apelación* presentado contra sentencia de fecha 03 de febrero del año 2023 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga en los siguientes términos:

1. El señor Juez afianza su decisión basándose en los presuntos desatinos de la declaración juramentada presentada por María Liliana Massey Rey de fecha 5 de agosto de 2011 y otro el poder especial otorgado por mi hija para que esta adquiriera una vivienda en donde autentico el 26 de abril del 2021, en las que aduce encontrarse soltera y sin unión marital de hecho, desconociendo este administrador de justicia que la madre del menor Jorge Rubén adujo en su interrogatorio que iniciaron yendo y viniendo de Barranquilla a Bucaramanga y viceversa, situando como una fecha tentativa julio del 2011 pero no exacta, de lo que si tenemos claridad es que fue en ese año que el señor Jorge Gómez y María Liliana llegaron a Barranquilla, sobre todo por lo manifestado por sus Hijas en las que todas confirman que en efecto su Padre se fue a buscar un mejor porvenir en la ciudad de Barranquilla. Ahora bien entre el año 2011 y el año 2021 en el que fallece el señor Gómez Mejía han pasado 10 años, en los que la situación de cada actor varía, como fue en este casa, para el año 2015 ya estaba plenamente radicados los MARIA LILIANA MASSEY REY y JORGE GOMEZ MEJÍA (Q.E.P.D) en la ciudad de Barranquilla y tal como se prueba en el proceso con la sucursal de la empresa familiar en función.

Ahora bien, dentro de su declaración es claro que María Liliana Massey no desconoce ni discute la relación marital de la demandante con el causante, lo que refuta mi cliente y no tiene en cuenta el juez son los últimos 10 años de vida del señor JORGE GOMEZ (Q.E.P.D.) quien convivió con este, compartió lecho techo y mesa, información que también confirma la investigación de campo realizada por COLPENSIONES, cuando encuentran que quien estuvo con el causante sus últimos 5 años fue MARIA LILIANA MASSEY REY. La última dentro de esta investigación demostró con

elementos probatorios y declaraciones de vecinos esta unión marital permanente e ininterrumpida en los últimos 5 años como se afirma en la investigación, en esta investigación la señora María Liliana exhibe las pertenencias personales del señor Jorge Gómez (Q.E.P.D) situación que no se evidencia en la investigación hecha por la misma entidad a la hoy demandante, razón por la cual le fue negada.

2. En cuanto a la manifestación ante notario del 26 de abril del año 2021, no se valora que para esa fecha ya el señor Jorge había fallecido. Razón por la cual no desatina la señora Massey en aducir que se encuentra soltera y sin unión marital de hecho.
3. Por otra parte, nos apartamos de la consideración del juez cuando se parcializa al momento de valorar el testimonio de Luz Hergy hermana del fallecido Jorge; que en aras de determinar el marco de tiempo de la relación del señor Gómez y la demandante, solo valora que esta conoce a Evelia Meneses por más de 40 años, pero desconoce cuándo bien afirma que su última pareja es Liliana Massey Rey desde hace más de 10 años, que el señor Gómez traslado su domicilio a la ciudad de Barranquilla, no obstante, el señor Juez decide tomar por cierto la apreciación de su hija Yoryana cuando aduce que la relación entre la madre del menor Rubén y su padre es una más de las infidelidades de su padre, a sabiendas que fue la única entre todas sus hijas que manifestó acerca de las presuntas múltiples infidelidades, el resto de sus hijas afirmaron no conocer ni saber de María Liliana, evidenciándose falsedad en las declaraciones; ahora bien si se tiene en cuenta las contestaciones de la demanda ordinaria laboral presentada por MARIA LILIANA MASSEY REY en contra de TRANSPORTES JG LTDA, se afirma en la contestación del representante legal quien es un testigo en este proceso, que MARIA LILIANA MASSEY REY no fue trabajadora de la empresa JG si no que funge como la pareja sentimental de su padre el finado Jorge Gómez Mejía.

La señora Luz Hergy no solo confirma la relación marital entre María Liliana madre de Jorge Rubén Massey Rey dentro del proceso, si no que en la investigación realizada por COLPENSIONES también lo confirma y manifiesta que se encontraba separado el causante de la demandante hace 10 años y que este se había ido a vivir a la ciudad de Barranquilla, la Son pruebas que no se pueden desconocer en el proceso actual.

4. Titula el Juez A quo como: “una infidelidad cualquiera”, una relación de más de 10 años donde existió, cohabitación, socorro, comunidad, ayuda mutua, procreación y finalmente incluso un reconocimiento de pensión de sobrevivencia otorgada por la Administradora Colombiana de Pensiones, la cual es completamente rigurosa, acuciosa y ritualista a la hora de realizar la respectiva investigación para otorgar la misma, y desconocieron a la demandante simplemente porque el lugar de domicilio y los beneficiarios

que reposaban en la base de datos de la entidad era la ciudad de Barranquilla y María Liliana Massey su compañera permanente y Jorge Rubén su hijo, se debe tener presente que de acuerdo a las ratificaciones de los testigos, conductores del señor Jorge(Q.E.P.D.) y Hover Miguel Sánchez, es María Liliana Massey quien ejerce cuidado y administración de la empresa JG en la ciudad de Barranquilla.

5. Si bien Liliana Massey no define de manera literal la fecha en que tuvo fin la relación entre la demandante y el fallecido Jorge Gómez Mejía, sí fue expresa y congruente con las demás declaraciones y testimonio cuando aduce que se fue a vivir definitivamente a Barranquilla con el finado y visitaban en Bucaramanga, sin contar que en el interrogatorio el Juez ni ninguno de los extremos procesales le hizo esa pregunta literalmente a la señora María Liliana Massey Rey.
6. Ahora bien el Juez muestra y valora las fotografías aportadas por la demandante, pero desconoce las aportadas por mi representada aduciendo que son en un mismo sitio sin tener en cuenta todas las evidencias fotográficas de viajes relacionadas en el acervo probatorio, si bien, la demandante aporta las de hace unos 15 años y más es en efecto porque este extremo procesal no desconoce que la señora Evelia sostuvo una relación marital de hecho con el finado Jorge Gómez Mejía, lo que se infirma es que el tiempo de duración sea el que el juez indica en el fallo. Esta relación acabó hace más de 10 años.

Existe otro cúmulo de pruebas, en donde se evidencia que personas que nos conocían a la señora Massey y su familia que incluye al señor JORGE GOMEZ MESIA (Q.E.P.D.) le manifestaron a la madre de mi cliente las condolencias con ocasión al fallecimiento de su pareja, aunado a lo anterior se aporta la transacción a las colinas para cancelar la bóveda en donde se sepultaría el cuerpo del finado señor Gómez, transacción que salió desde la cuenta personal de la señora MARIA LILIANA MASSEY REY, caravanas de taxis en memoria del señor JORGE GOMEZ MEJÍA (Q.E.P.D.) todo organizado por la madre de JORGE RUBEN GOMEZ MASSEY y pareja del señor JORGE GOMEZ MEJÍA (Q.E.P.D.), como homenaje póstumo.

Concatenado lo anterior con la situación marital del señor JORGE GOMEZ (Q.E.P.D.) se logra corroborar por distintos acervos probatorios, que quien tiene en su poder las pertenencias del finado señor Jorge Gómez (Q.E.P.D.) al momento de su fallecimiento y en la actualidad, los documentos personales, tarjetas, elementos de uso personal, ropa y demás es la Señora MARIA LILIANA MASSEY REY y ello se avizora en los anexos fotográficos de la investigación de COLPENSIONES, todo porque esta fungió como su compañera permanente los últimos 10 años de su vida, aunque se conocieron y compartieron desde antes de procrear a JORGE RUBEN GOMEZ MASSEY(Q.E.P.D.)

Es por lo anterior que mi cliente también inició proceso declarativo de unión marital de hecho ante los Jueces Civiles de Barranquilla, el cual se cursa en el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla**, en el que obra como demandante la Señora MARIA LILIANA MASSEY REY y como demandados EVELIA MENESES, JORGE RUBEN GOMEZ MASSEY, MARIA PAULA, JORYANA MARCELA, PAULA ANDREA Y SANDRA MILENA GOMEZ MENESES bajo el radicado N° 2022-00073.

Así las cosas, se infiere de las pruebas obrantes dentro del expediente, interrogatorios, testimonios y las que hoy se aportan que si bien el señor Jorge Gómez Massey vivió en Bucaramanga tuvo como compañera permanente a la señora Evelia Meneses, este no fue su estado civil en los últimos 10 años de vida. El señor Gómez migró a la ciudad de Barranquilla tuvo como domicilio y residencia esta ciudad, radicándose en ella pernoctando sus últimos años de vida junto con Liliana Massey Rey en la dirección Calle 43 # 26 83 en el Barrio Chiquinquirá, tan cierto es lo anterior que:

1. Sus servicios médicos, fueron trasladados por su hija a la ciudad de Barranquilla.
2. La mayoría de sus negocios, entorno social y la familia que conformó se encontraba en Barranquilla.
3. Que tal y como aduce la señora Evelia en su declaración el señor JORGE DECIDIÓ LLEVARSE AL NIÑO Jorge Rubén definitivamente a Barranquilla en aras de mantenerlo bajo su vigilancia y cuidado, esto en razón a que su domicilio fue la ciudad de barranquilla en sus últimos 10 años de vida.
4. Que en la historia clínica se evidencia taxativamente que quien brindó auxilio y socorro al causante en el momento apremiante de salud fue su compañera permanente la madre de su hijo JORGE RUBEN GOMEZ.
5. La tenencia del pasaporte del señor Jorge (Q.E.P.D) y evidencia de viajes realizados al extranjero como familia.

Con lo anterior y lo manifestado en audiencia consideramos que el Juez A quo no asumió la valoración individual de las probanzas, siendo notoria la falta de integración e interrelación de las pruebas, en claro desconocimiento de la preceptiva del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil. (SC3249-2020)M.P. Octavio Augusto Tejeiro.

Es por todo lo anterior, que ruego a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bucaramanga, analicen los defectos fácticos y probatorios que ostenta este fallo, asimismo valoren las pruebas que se aportan en esta instancia y en consecuencia REVOQUE la sentencia dictada de fecha 03 de

febrero del 2023 en su integralidad y se denieguen todas y cada una de las pretensiones de la demandante, que como consecuencia se tenga a Liliana Massey Rey como su compañera permanente desde el año 2011 hasta la fecha de su fallecimiento y por último condene a la demandante en costas y agencias en derecho.

PRUEBAS

Documentales

1. Investigación de Colpensiones
2. Fotografías y vídeos.
3. Condolencias de amigos cercanos a María Liliana Massey Rey.
4. Transferencia electrónica.
5. Copia del proceso ordinario laboral en contra de la empresa TRANSPORTES JG y dentro del mismo archivo se encuentra:

-Acta de reparto y demanda del proceso declarativo de unión marital de hecho promovido por MARIA LILIANA MASSEY REY contra de los demandados de este proceso.

-Auto admisorio del proceso bajo radicado radicado N° 2022-00073 promovido en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla.

SOLICITUD DE OFICIO

Se solicita a esta Magistratura decrete el interrogatorio de JORGE RUBEN GOMEZ MASSEY, bajo el entendido que ha cumplido la mayoría de edad y puede esclarecer y puntualizar ciertos desatinos y dubitaciones que existen en el proceso.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo: procesosjudiciales@velaavvocati.com.

Del Honorable Magistrado,

Carlos Eduardo Vela

CC. 1.012.331.890 de Bogota DC

T.P. 250.291 CSJ

Email: ceo@velaavvocati.com procesos.judiciales@velaavvocati.com

Cel. 3138620654